

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 561 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION EN PLENARIO** - En mayoría sobre As.
Nº 482/92 (Proyecto de Ley estableciendo un régimen de presentación espontánea
para contribuyentes en situación irregular ante el fisco), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 11 de Diciembre 1992.

Girado a la Comisión Nº: **Obs. 4 días - Ley Sanc. 14/12/92 - Ley Provincial Nº 53 - Dto. Nº 2300/92.**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
10.12.92
MESA DE ENTRADA
Nº 561 HS 1640 FIRMA



S/Asunto Nº 482/92.-

DICTAMEN DE COMISION
EN PLENARIO

CAMARA LEGISLATIVA:

Los Legisladores reunidos en Comisión Plenaria han considerado el proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Provincial estableciendo un régimen de presentación espontánea para contribuyentes en situación irregular ante el Fisco, y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 07 de diciembre de 1992.

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

PABLO DOMINGO BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial
DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.
DR. DEMETRIO E. MARTINELLI
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 482/92.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 07 de diciembre de 1992.

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical

ROSITA T. MENDOZA de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

DR. DEMETRIO E. MARTINELLI
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 482/92.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19. Establécese un régimen especial de presentación espontánea para permitir a los contribuyentes la regularización de obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiere operado hasta el 30 de noviembre de 1992.

El mismo se ajustará a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente Ley, en lo relativo a tributos cuya aplicación, recaudación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 20. Los contribuyentes tendrán un plazo de SESENTA (60) días corridos no prorrogables a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para realizar la presentación de acogimiento.

ARTICULO 30. El beneficio establecido por la presente Ley no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de contribuyentes o responsables contra quienes existiera resolución determinativa de deuda, aunque la misma se halle en etapa recursiva;
- b) cuando se trate de agentes de retención y percepción, por las retenciones o percepciones no practicadas;
- c) cuando se trate de tributos retenidos o percibidos y no ingresados en los plazos legales;
- d) cuando se trate de los accesorios legales correspondientes a los conceptos indicados en los incisos precedentes.

ARTICULO 40. No estarán alcanzadas las obligaciones fiscales cuyo vencimiento se hubiere operado hasta el 30 de noviembre de 1992 que se encuentren canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 50. La Dirección General de Rentas podrá verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes. Si de tal verificación surgieran diferencias a favor del Fisco, el contribuyente o responsable perderá los beneficios que le pudieran haber correspondido por la presente Ley.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 60. Los planes de pago que se otorguen con motivo del presente régimen se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Se deberá ingresar un anticipo equivalente al QUINCE (15%) por ciento del total de la deuda determinada conforme al Código Fiscal vigente, a la fecha de efectivizarse el acogimiento;
- b) las cuotas a solicitar no podrán exceder de TREINTA (30) y serán mensuales, consecutivas e iguales, devengando un interés de financiación del UNO (1%) por ciento mensual sobre saldo;
- c) el importe de cada cuota, no podrá ser inferior al TRES (3%) por ciento del monto total de la deuda;
- d) el importe mínimo de la cuota a que se refiere el artículo precedente no podrá ser inferior a pesos CINCUENTA (50);
- e) los contribuyentes con planes de pago en vigencia otorgados de conformidad con el Código Fiscal a una tasa de interés superior a la estipulada para el presente régimen, podrán solicitar la respectiva adecuación por las cuotas no vencidas a la fecha de acogimiento.

ARTICULO 70. En caso de modificación de la Ley de Convertibilidad los montos de las cuotas que restaren abonar serán actualizados en forma proporcional de acuerdo con los índices que establezca la autoridad nacional competente.

ARTICULO 80. La caducidad del plan de pago establecido por la presente Ley se operará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna de la Dirección General de Rentas, cuando se produjere la mora de más de CINCO (5) días por cada una de las cuotas solicitadas, la que no podrá exceder de un total de TREINTA (30) días corridos respecto del plan.

La mora en el pago de cada cuota que no de lugar a la caducidad del plan, hará de aplicación los accesorios establecidos por el Código Fiscal.

La caducidad del plan de pago implicará la pérdida del beneficio establecido por la presente Ley.

ARTICULO 90. Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar todas las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen. Podrá a tal fin establecer plazos, formas, garantías y demás condiciones a que deberán ajustarse las prestaciones y las solicitudes de facilidades de pago.

ARTICULO 100. Serán de aplicación en forma supletoria las disposiciones del Código Fiscal en vigencia.

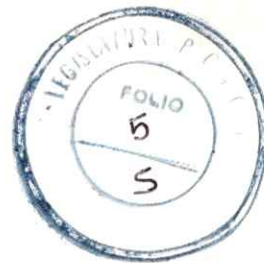
ARTICULO 110.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 482/92.

SANTANA, María Cristina
PEREZ, Raúl
JONJIC, María Ana
PINTO, César
GUERRERO, María Teresa
RABASSA, Jorge
BLANCO, Pablo
MARTINELLI, Demetrio
PIZARRO, Osvaldo
MALDONADO, Miriam
CABALLERO, Santos
FADUL, Liliana
PACHECO, Enrique

SALA DE COMISION, 7 de Diciembre de 1992.